



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 52/95, del 30 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra, en contra de la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, emitida por ese Organismo local, en virtud de que, según señalaron los recurrentes, les causaba agravio que no se hubiera dado vi5ta al agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa GRO/037/992, para que se ejercitara la acción penal respectiva en contra de elementos de la Policía Judicial Estatal. Se recomendó ampliar la Recomendación 39/94, que fue dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que se desglose la averiguación previa GRO/037/992, para que, en su caso, se determine la responsabilidad penal en que hubieren incurrido los señores Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, policías judiciales de esa Entidad.

Recomendación 052/1995

México, D.F., 30 de marzo de 1995

Caso del recurso de impugnación de los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra

Lic. Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/IOOO90, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 14 de abril de 1994, el escrito por medio del cual los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra interpusieron recurso de impugnación en contra de la Recomendación 39/94 emitida el 14 de febrero de 1994 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del

Estado de Guerrero, en relación con el expediente CODDEHUM/VG/328/92-I. Los recurrentes manifestaron estar inconformes con la Recomendación en cuestión, puesto que consideraban que la Comisión Estatal debió dar vista al Ministerio Público adscrito para que resolviera sobre el ejercicio de la acción penal contra Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, ya que, según su dicho, se acreditó plenamente que todos los elementos policíacos que participaron en los hechos son responsables penalmente de la comisión del delito de homicidio.

B. Durante el procedimiento de integración de dicha inconformidad, esta Comisión Nacional recibió del organismo estatal, a través del oficio 298/94 de 30 de marzo de 1994, el escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso, así como el informe correspondiente y el expediente CODDEHUM/VG/328/92-I.

C. El día 19 de abril de 1994, previo análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias que envió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/122/94/GRO/I00090.

D. Del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

i. El 22 de agosto de 1992, los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra presentaron escrito de queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que mencionaron como concepto de violación a sus Derechos Humanos que el día 21 de agosto de 1992, su hijo, Jacinto Castro Guerrero, fue privado de la vida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero. Que dichos elementos de la Policía Judicial habían argumentado que los hechos se produjeron porque el señor Castro Guerrero los había agredido con un arma de fuego que portaba, señalando los quejosos que su hijo no poseía arma alguna.

ii. El 25 de agosto de 1992, se tuvo por recibido el referido escrito, iniciándose el expediente CODDEHUM/VG/328/92-I. Por tal motivo, mediante oficio 2018 del 28 de agosto de 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos envió copia de dicho escrito a la licenciada Vianey Castorena Tenorio, agente del Ministerio Público adscrita al citado organismo, y se inició la averiguación previa GRO/037/992 con motivo de los hechos manifestados por los quejosos. En la misma fecha, mediante oficio 2017, el organismo estatal solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como que comunicara a los elementos que hubieran participado en los hechos que comparecieran ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 17 de septiembre de 1992, a rendir su declaración.

iii. El 11 de septiembre de 1992, mediante oficio 897, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió el informe solicitado, en el cual señaló que al momento de tratar de detener a Jacinto Castro Guerrero, éste opuso resistencia disparando un arma de fuego, por lo que los elementos de la Policía Judicial del Estado tuvieron que repeler la agresión privándolo de la vida. Asimismo, la citada autoridad envió copias fotostáticas de la puesta a

disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común de Rudiberto Adame Marino, Guillermo Nepomuceno Dionicio y José Luis Flores Loaeza, detenidos en el operativo durante el cual fue privado de la vida el agraviado; copia de los exámenes médicos de integridad física de los mismos; informe del dictamen de balística forense; informe del dictamen de la técnica de Harrison Gilroy e informe de antecedentes penales de José Luis Flores Loaeza, Rudiberto Adame Marino, Guillermo Nepomuceno y Jacinto Castro Guerrero.

iv. La Comisión Estatal abrió un periodo probatorio de 5 días hábiles para las partes, y se recibieron las declaraciones de Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez, Víctor Santana Gaona Hernández y Raúl López Miranda, comandante y elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, respectivamente. Asimismo, se tomó declaración, en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, a José Luis Flores Loaeza, testigo presencial de los hechos.

El señor Hugo Hernández Rendón, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, declaró que al momento de realizar las investigaciones por el homicidio de una persona desconocida, llevaba copia de la orden de aprehensión librada en contra de Jacinto Castro Guerrero, probable responsable de los delitos de robo y lesiones, por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Chilpancingo, Guerrero. Que después de los hechos en que perdiera la vida Jacinto Castro Guerrero, acudió a la Representación Social para dar parte, por lo que se inició la averiguación previa BRA/SC/1228/992, llevándose a cabo diligencias tanto por el Ministerio Público como por peritos de balística y criminalística; que en dicha indagatoria obra la prueba de Harrison Gilroy en la que se demuestra que Jacinto Castro Guerrero disparó el arma que llevaba, por lo que el agente judicial Víctor Santana Gaona tuvo que repeler la agresión. Aclaró también que los quejosos señalaron en su escrito que los hechos ocurrieron a las doce horas, pero que en realidad los mismos sucedieron entre las trece y catorce horas, como se demuestra con el examen de criminalística.

El señor Heraclio Osorio Rodríguez, elemento de la Policía Judicial del Estado que participó en el operativo durante el cual perdió la vida el agraviado, declaró que la Dirección de la Policía Judicial del Estado designó al Comandante Hugo Hernández Rendón, así como al declarante y otros dos elementos de la Policía Judicial para que realizaran la investigación sobre el homicidio ocurrido el 21 de agosto de 1992, y que por tal motivo se trasladaron cerca del domicilio de Jacinto Castro Guerrero. Que cuando llegaron a cuatro metros de distancia del hoy occiso, su compañero Víctor Santana sacó su credencial identificándose como agente de la Policía Judicial del Estado. Que ante tal situación, Jacinto Castro Guerrero sacó una pistola, por lo que el declarante se tiró al suelo, y que ya estando en el piso escuchó tres detonaciones que hizo Jacinto Castro, dándose cuenta el declarante que Víctor Santana Gaona Hernández disparó su pistola en una sola ocasión hacia Jacinto, quien inmediatamente cayó al piso.

El señor Víctor Santana Gaona Hernández, elemento de la Policía Judicial del Estado, declaró que el 21 de agosto de 1992, el Comandante Hugo Hernández Rendón le ordenó a Raúl López Miranda, a Heraclio Osorio Rodríguez y a él, que lo acompañaran

para localizar a los participantes en el homicidio del señor Brígido González Sánchez. Que al acercarse a una distancia de cuatro a cinco metros a Jacinto Castro Guerrero, y en virtud de que no aparentaba venir armado o en forma agresiva ni sacar arma de fuego, le mostró su credencial y le manifestó que eran elementos de la Policía Judicial; que en ese momento Jacinto Castro sacó una pistola y les apuntó, insultándolos. Que el declarante sacó su pistola y apuntó hacia arriba ordenándole que se rindiera, pero en ese momento el señor Castro Guerrero disparó hacia ellos, y al escuchar las detonaciones, el declarante se cubrió con la mano izquierda mientras con la mano derecha hizo un disparo, dándose cuenta de que Jacinto Castro caía al suelo.

El señor Raúl López Miranda, elemento de la Policía Judicial del Estado que intervino en los hechos, declaró que el 21 de agosto de 1992, al realizar las diligencias tendientes a aprehender a una persona como presunta responsable del delito de homicidio, escuchó unas detonaciones de arma de fuego y al instante corrió para apoyar a sus compañeros. Que al momento de llegar escuchó que el señor Víctor Santana le decía al Comandante Hugo Hernández "me tiró", ordenando el Comandante al declarante que permaneciera en ese lugar para acordonar el área.

Por último, el señor José Luis Flores Loaeza, coacusado por el delito de homicidio del señor Brígido González Sánchez, declaró que con motivo del homicidio antes mencionado, fue trasladado por elementos de la Policía Judicial del Estado a la colonia del P.R.I., para que les señalara los domicilios de Jacinto Castro Guerrero, Ruriberto Adame Marino y Guillermo Nepomuceno Dionicio. Que vieron aparecer a Jacinto Castro Guerrero como a 2 metros de ellos, pero que cuando el señor Castro Guerrero se percató de que el declarante estaba esposado, salió corriendo. Que uno de los policías le gritó que se detuviera y lo fue siguiendo aproximadamente 10 metros más adelante. Que el declarante escuchó dos disparos y después uno, y en ese momento escuchó que el agente policiaco que siguió al señor Castro Guerrero le gritó al policía que estaba con el declarante, quien lo llevó corriendo hacia el lugar donde se oyeron los disparos, sitio donde vio al señor Jacinto Castro Guerrero tirado boca arriba con un balazo en la frente y una pistola 380, colocada en las manos sobre su estómago, y al policía con una pistola de nueve milímetros en la mano derecha.

v. El 1º de octubre de 1992, mediante oficio 2309, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó a la Agencia del Ministerio Público adscrita a ese organismo, copia de la averiguación previa GRO/037/992 iniciada con motivo de los hechos manifestados por los quejosos.

vi. Los días 26 de octubre y 6 de diciembre de 1993, se recibieron las declaraciones de Samuel Castro Aponte y Emiliano Terán Cortés, padre del agraviado y testigo de los hechos, respectivamente.

vii. El 14 de febrero de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 39/94 dirigida al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, licenciado Antonio Alcocer Salazar. A través de dicho documento se recomendó que toda vez que se acreditó que el señor Hugo Hernández Rendón, en su carácter de Comandante de la Policía Judicial del Estado incurrió en responsabilidad oficial por haber dirigido en forma indebida el operativo para

la detención del señor Jacinto Castro Guerrero, y en virtud de que dicho servidor público había dejado de prestar sus servicios para dicha institución, girara sus instrucciones para que la Recomendación 39/94, emitida el 14 de febrero de 1994 por la Comisión Estatal, se anexara en el expediente personal de dicho ex-servidor público, como antecedente negativo.

Se recomendó también que se instruyera tanto al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, como al similar adscrito a esa Comisión Estatal, para que el primero remitiera al segundo, la averiguación previa BRA/SC/1228/92, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Jacinto Castro Guerrero, y en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado, recomendando su acumulación a la indagatoria GRO/037/992, relativa a los mismos hechos, y que se practicaran las diligencias que fueran necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver respecto a la presunta responsabilidad penal de Víctor Santana Gaona Hernández y los restantes elementos policíacos que lo acompañaban para, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal en su contra.

Para tales efectos, se ordenó que se remitiera copia de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal a la Agencia del Ministerio Pública adscrita a ese organismo para que se tomara en cuenta el análisis hecho en la misma y, de considerarlo pertinente, se anexara a la indagatoria integrada con tal motivo.

E. El 4 de marzo de 1994, mediante oficio 470 el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó a la Comisión Estatal haber aceptado la Recomendación 39/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.El escrito del 30 de marzo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de abril de mismo año, por medio del cual los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra interpusieron su inconformidad contra la Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2.El oficio 298/94 del 30 de marzo de 1994, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, licenciado Juan Alarcón Hernández, remitió la inconformidad, así como el informe y las constancias del expediente CODDEHUM/VG/328/92-I, que se inició con motivo de la queja presentada por los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra.

3.Copia de la averiguación previa GRO/037/992, iniciada en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con motivo de los hechos manifestados en su escrito de queja por los señores Samuel Castro Aponte y Petra Guerrero Parra.

4.Copia de la averiguación previa BRA/SC/1228/992, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, el 21 de agosto de 1992, en investigación del homicidio de Jacinto Castro Guerrero, hecho que fue comunicado vía telefónica a la referida Agencia del Ministerio Público por personal de guardia de la Policía Judicial del Estado.

5.La Recomendación 39/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 14 de febrero de 1994, en el expediente de queja CODDEHUM/VG/328/92-I.

6.El oficio 470 del 4 de marzo de 1994, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado aceptó la Recomendación 39/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa BRA/SC/1228/992 se acumuló a la indagatoria GRO/037/992, ya que ambas se habían iniciado con motivo del homicidio de Jacinto Castro Guerrero. La indagatoria GRO/037/992 fue consignada el 2 de junio de 1994 por el delito de homicidio, únicamente en contra del señor Víctor Santana Gaona, argumentando no haber encontrado elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal de los demás participantes en el operativo de detención del agraviado.

La causa penal 62/94 se turnó al Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Estado de Guerrero, y se encuentra actualmente en período de instrucción.

El 15 de diciembre de 1994, se libró orden de aprehensión contra el señor Víctor Santana Gaona, la cual se encuentra pendiente de ejecución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, se desprende que la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos, es incompleta por las siguientes razones:

a)Los recurrentes señalaron en su escrito de impugnación que la Recomendación 39/94 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, "excluye de toda responsabilidad penal a Hugo Hernández Rendón, comandante de la Policía Judicial del Estado y elementos a su mando en la comisión del delito de homicidio en agravio de Jacinto Castro Guerrero", es de observarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de los organismos de protección de Derechos Humanos es la de conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no tiene competencia para determinar responsabilidad penal a persona alguna, siendo esta función exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 1º, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero que en su parte conducente señala:

Artículo 1º.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Estado:

I. ...

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos.

b)Respecto de la consideración de que "se debe dar vista al Ministerio Público adscrito para que resuelva sobre el ejercicio de la acción penal contra Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda", cabe hacer la aclaración de que la Comisión Estatal dio vista al Ministerio público adscrito desde la fecha de presentación de la queja, iniciándose con tal motivo la averiguación previa GRO/037/92, hecho que se menciona en la propia Recomendación 39/94, e incluso se recomienda que a dicha indagatoria se le acumule la diversa BRA/SC/1228/92 y que se practiquen las diligencias que sean necesarias para resolver respecto de la presunta responsabilidad penal de Víctor Santana Gaona Hernández y los restantes elementos policíacos que lo acompañaban, para proceder, en su caso, al ejercicio de la acción penal en su contra.

c)Por último, en cuanto a que la Recomendación 39/94 no es suficiente puesto que "se acredita plenamente que todos los elementos policíacos que participaron en los hechos son responsables penalmente de la comisión del delito de homicidio", se observa que si bien el organismo estatal tiene facultades para determinar si en la integración de una averiguación previa se han reunido los elementos suficientes para que la misma pueda ser determinada, también lo es que en el presente caso la Comisión Estatal emitió su Recomendación cuando aún no se reunían dichos elementos, por lo que, tal como se mencionó anteriormente, recomendó la acumulación de las indagatorias que se encontraban aún en integración para que se determinaran a la brevedad.

Sin embargo, se observa que la Recomendación 39/94 sí es insuficiente ya que se advierte que en las indagatorias referidas sólo se investigó lo relativo al delito de homicidio, no obstante que la conducta observada por los elementos aprehensores no sólo es susceptible de adecuarse al tipo penal de homicidio, sino que contiene elementos que pudieran ser constitutivos de otros tipos penales, tal es el caso del delito de abuso de autoridad. Al efecto, el artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 244.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

I ...

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o insulte.

d)Finalmente, este Organismo Nacional observa que, independientemente de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los servidores públicos que intervinieron en el operativo durante el cual perdió la vida el señor Jacinto Castro Guerrero, se debió también aplicar la sanción correspondiente por la responsabilidad administrativa en que incurrieron, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en sus artículos conducentes establece:

Artículo 45.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Artículo 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier actos u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión Nacional considera que si bien en el presente asunto el término para iniciar la investigación administrativa en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero que intervinieron en el operativo para la detención del agraviado ha prescrito, la Comisión Estatal sí estuvo en tiempo para recomendar el inicio de la investigación tendiente a determinar si la actuación de los servidores públicos referidos se apegó a los preceptos antes mencionados.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se emita un nuevo documento, como complemento de la Recomendación 39/94 del 14 de febrero de 1994, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el sentido de que se haga un desglose de la averiguación previa GRO/037/992, para que se determine la responsabilidad penal en que hubieran incurrido los señores Hugo Hernández Rendón, Heraclio Osorio Rodríguez y Raúl López Miranda, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional